

Derecho mercantil

ALESSI, Giuseppe. *La conoscenza dello stato di insolvenza e l'art. 67 1. fall.* "Banca, Borsa e Titoli di Credito", núm. XVIII-I, enero-marzo, 1965, pp. 48 a 82. Milán, Italia.

Para los efectos de la procedencia de la acción revocatoria en la quiebra, es necesario conocer si el tercero que ha intervenido en el acto cuya revocación se pretende ha conocido realmente o no el estado de insolvenza en que se encuentra el quebrado.

Aunque pudiera considerarse que ese conocimiento es un dato subjetivo, la verdad es que en la práctica pueden presentarse multitud de circunstancias que demuestren que no es ajeno al tercero el hecho de la insolvenza del deudor, y en ocasiones, inclusive que dicho tercero no sólo sabe o presume tal incapacidad de pago, sino que ha contribuido fraudulentamente con el deudor a tal insolvenza, en perjuicio de los acreedores.

De allí que en el concepto de la ley tenga gran importancia el determinar si el tercero ha actuado con conocimiento de la insolvenza, o si la ignora por completo, pues una u otra situación habrá de modificar sustancialmente, como hemos dicho antes, la procedencia de la revocatoria en la quiebra y, en general, la posición del tercero y aun la del propio deudor.

El estudio, realizado en torno a la Ley italiana de quiebras, examina, con la profundidad de estilo característica en los juristas de aquel país, el problema de referencia, ofreciendo así al lector un panorama completo sobre este aspecto del procedimiento de quiebras que permitirá orientarlo en casos similares.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ

BARRERA GRAF, Jorge. *La representación de sociedades.* "Revista de Derecho Comercial, Sociedades Anónimas", año XIX, núm. 193, noviembre-diciembre, 1964, pp. 403-422. Montevideo, Uruguay.

La literatura norteamericana ha precisado la división en las empresas y sociedades de dos características: el riesgo de la empresa y su dirección, lo

que ha tenido por efecto que sean manejadas por los directores y gerentes, independientemente del Consejo de Administración y al margen de la influencia de los socios en las asambleas. Estas manifestaciones han tenido aplicación en Europa, y los regímenes autoritarios o estatales han influido a los democráticos disminuyendo la función y actividad de los Parlamentos. Una manifestación directa se encuentra en el Código Civil mexicano, cuyo artículo 2709 impide que los socios entorpezcan las gestiones de los especialmente encargados de la administración.

La representación es un instrumento imprescindible en cualquier sociedad y explica el auge de las comerciales, concretamente de las anónimas, por la limitación de la responsabilidad de los socios y la división del capital en títulos negociables. Como persona moral, la sociedad es un ente inerte que exige la presencia y actuación de personas físicas, es un sujeto que sólo puede manifestarse a través de la representación, tanto hacia el exterior como en actos de dirección y administración, lo cual no deriva normalmente del pacto social sino del objeto del mismo; por lo que resulta importante determinar si la representación de las personas físicas es equiparable a la de las jurídicas. La representación es el poder de celebrar actos a nombre de otro y su ejercicio o manifestación frente a terceros, lo que implica la sucesión de notas de unilateralidad (del poderdante), bilateralidad (aceptación) y trilateralidad (actuación frente a terceros) y la afectación del patrimonio del representado por voluntad del representante. Se distingue del mandato porque éste se refiere a administradores temporales revocables. El mandato es un contrato, mientras el representante deriva de un acto unilateral. El mandato es negocio de gestión, la representación es un actuar en interés de otro, actuar en nombre ajeno; además, la representación puede ser legal.

Para distinguir entre representación y órgano de administración, el autor recuerda que la Ley General de Sociedades Mercantiles no atribuye representación a los miembros o componentes del Consejo de Administración sino a éste, debiendo aducirse a una persona física como apoderado para que la institución se manifieste. Además, con respecto al órgano no se da la relación bilateral entre representante y representado, porque es parte de la sociedad y realiza su actividad, y no cabe la inoponibilidad al representado de los actos del representante por exceso del poder. El órgano no manifiesta la voluntad del representante, sino la jurídica del ente, según ideas de Santi Romano. El administrador representante puede realizar actos vedados a un representante normal, como donaciones, transacciones, compromisos en árbitros, o confesiones judiciales, sin requerir facultades expresas; y su actuación frente a terceros es la que atribuye personalidad a las sociedades, careciendo de ella si no se manifiesta. En cambio, la representación de personas físicas supone la personalidad del representado y, además, capacidad de ejercicio en la procura.

Al representante corresponde el cumplimiento de actos de administración ordinaria y extraordinaria, con la sola limitación de la enajenación de la empresa o bienes del activo que supongan su liquidación. Por ende, el principio de inoponibilidad al representado no es absoluto en estos casos, pues ni se aplica para el factor ni al supuesto de las sociedades en que el órgano es inescindible del ente, el cual, sin embargo, puede exigirle responsabilidades.

Después de estos análisis, el autor procede a revisar la evolución y el concepto de órgano, proveniente del derecho público y que aún se encuentra lleno de incertidumbres según Santi Romano; pero que debe distinguirse de la representación por sus características de la esfera de competencia y la actuación de agentes y funcionarios, estable la primera y fungibles los segundos. De ahí que el autor opte por la tesis de la representación orgánica, que explica la doble función del órgano de ser elemento de gestión y de representación y su doble estructura de agente administrador, por un lado, y esfera de competencia y atribuciones, por otro.

Concluye el autor ofreciendo algunas notas para caracterizar al órgano de las sociedades, distinguiéndolo de la representación voluntaria: su participación en el ente; sus funciones de gestión y representación; su estructura compleja; personas y atribuciones o competencia; la amplitud de facultades dentro de los límites del objeto social y la respectiva competencia, la oponibilidad de actos *ultra vires*, el órgano no es siempre representativo (refiriéndose a cada persona), en fin, la actuación representativa del órgano se realiza por personas físicas que pueden formar un órgano, ser parte de él, o ser ajenas.—Humberto BRISEÑO SIERRA

BERLINGIERI, Francesco. Uso e abuso dei termini di stallia e controstallia. "Il Diritto Marittimo", año LXVII, fasc. III, julio-septiembre, 1965, pp. 352-366. Génova, Italia.

Algunas recientes decisiones de los tribunales ingleses han llamado la atención de la doctrina; el primer caso se refiere a lo que el autor califica de contrato de transporte a cargo total de la propiedad de la nave "Vontalos" y su cargadora, y el problema derivó de un retraso en la estiba, habiendo decidido la corte que el embargo constituía un derecho y no una obligación del cargador. Y lo mismo se sostuvo en un segundo caso por la *Queen's Bench Division*; pero en Italia la jurisprudencia ha seguido un sentido opuesto, afirmando que el consignatario no tiene derecho a regular la descarga a su gusto. En Francia, la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado del problema relativo al derecho del cargador de disponer del tiempo de estadía, concluyendo afirmativamente, al igual que lo ha hecho la doctrina escandinava, aunque precisando que en ciertos supuestos el retardo en la carga y descarga puede ser motivo de incumplimiento del cargador. En Alemania, se ha afirmado que el tiempo de estadía para cargar está enteramente a disposición del cargador, quien puede usarlo según sus intereses aunque la operación se retarde, salvo el caso de mala fe.

El plazo de la estadía se considera, generalmente, como el periodo durante el cual el portador debe poner la nave a disposición de su contratante para la carga y descarga. Sin embargo, si se observa el problema desde el punto de vista de la función, se puede afirmar que siendo este plazo útil para el embarco y desembarco de la mercancía, no puede consentirse su empleo con diferentes criterios que pueden llevar al abuso, como cuando el cargador exige que permanezca la nave en puerto por razones distintas del cargamento. Los aspectos prácticos de la cuestión, hacen difícil determinar dónde comienza

el abuso y dónde termina el ejercicio normal del derecho, si, por ejemplo, el cargador está indeciso sobre el destino de la mercancía, pero cuando se trata de un acto ilícito. De cualquier manera, si la suspensión de las operaciones se debe a acontecimientos ajenos al cargador, el código de la navegación italiano exime a éste de responsabilidad y sólo le atribuye el pago proporcional del daño, que es menor al resarcimiento cuando la causa es imputable al cargador o al destinatario. La circunstancia de que esta sanción venga establecida por el legislador, no excluye que el porteador pueda probar que su contratante ha suspendido la operación para causarle un daño.—Humberto BRISEÑO SIERRA

BUTTARO, Luca. Considerazione sulla l. 29 dicembre 1962 n. 1745, e sulla clausola di gradimento. "Banca, Borsa e Titoli di Credito", XVIII-I, enero-marzo 1965, pp. 1 a 47. Milán, Italia.

Se comenta aquí una ley italiana que ha establecido los requisitos necesarios para que el accionista quede legitimado a fin de poder ejercitar las acciones que le correspondan frente a la sociedad, tales como el endoso de las acciones correspondientes cuando se trata de nominativas, el registro de las mismas en los libros de la sociedad, su depósito previo al ejercicio de la acción procesal, etcétera.

Se aprovecha así la oportunidad para recordar principios fundamentales del derecho de sociedades, concluyéndose con un estudio detallado de ciertas cláusulas particulares, muy usuales en algunos Derechos europeos, que permiten a la sociedad o a los otros socios vetar la entrada a la sociedad de las personas que no son del agrado de éstos, mediante el otorgamiento o no del *placet*: la llamada "cláusula de la aceptación", como podríamos traducir el término italiano *clausola di gradimento*.

La presencia en un contrato de sociedad de cláusulas condicionales de este tipo, verdaderas cláusulas *si volet*, trae consigo multitud de problemas, como por ejemplo, la aceptación de las acciones de este tipo de sociedades en la Bolsa, etcétera, todos los cuales son estudiados en el interesante artículo que aquí se comenta.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ

DI GIOVANE, Giuseppe. La norma incriminatrice per la navigazione di nautanti a motore ad uso privato senza i prescritti documenti di bordo. "Il Diritto Marittimo", año LXVII, fasc. I-II, enero-junio, 1965, pp. 30-38. Génova, Italia.

El gran desenvolvimiento de la motonáutica en general y de la deportiva en particular, ha tenido proporciones destacadas en los últimos años, y ya en 1932 se tuvo en cuenta el continuo aumento de esta forma de navegación, a fin de expedir un complejo normativo que sustituyera las disposiciones particulares sobre la materia.

Todavía hoy el sector atraviesa por un periodo de incertidumbre por la existencia de dos órdenes legales, la R.D.L. de 9 de mayo de 1932 y el Código

de la navegación de 1942. Un aspecto de estos problemas es el que estudia el autor, al observar el contraste entre dos normas, de las cuales, la primera cronológicamente prevé una sanción de amonestación, en tanto la segunda la eleva al rango de ilícito con castigo de arresto o amonestación. Ante todo, es pertinente advertir que la legislación distingue entre navegación interna y marítima. El órgano de la primera es el Ministerio de los Transportes, en tanto que el de la segunda lo es el de la Marina Mercante, de ahí la diferencia entre delitos y contravenciones, pues las últimas sólo se aplican a la navegación interna, en la que los órganos son estrictamente administrativos sin funciones jurisdiccionales.

El contraste de normas llega hasta la materia de la documentación, especialmente en embarcaciones con motor de uso privado, la cual está sujeta a la inscripción en el Registro Público; de modo que el ilícito mira tanto a la falta de licencia como a la posesión misma. Particularmente relevante es la distinción entre naves mayores y menores, con la consiguiente diferencia del registro y de la documentación. En cuanto a los documentos comprobantes de la habilitación para la navegación, existe uniformidad de terminología entre las dos leyes; pero en cuanto a la falta de documentos, la gravedad de la falta se considera como contravención penada con amonestación y arresto. De ahí el problema del ámbito de aplicación de estas normas y el conflicto con las análogas sobre naves con motor para uso privado. La eficacia abrogativa del código de la navegación está condicionada a dos presupuestos: pertenencia de las normas anteriores a la materia del mismo, y contrariedad o incompatibilidad de las normas precedentes. Sobre estas premisas, el contraste determina la especialidad de la ley de 1933, por ser una disciplina particular sobre naves de uso privado. Con todo, la diferencia de sanciones para hechos similares en la práctica origina aplicaciones desproporcionadas para los propietarios de embarcaciones pequeñas de navegación marítima, lo que justifica una modificación de estas normas de la futura legislación.—Humberto BRISEÑO SIERRA

DI LAURO, Attilio. *Insolubilità, insolvenza e temporanea difficoltà*. "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XI, marzo-abril, 1965, pp. 117-122. Milano, Italia.

Tema fundamental del sistema positivo que ha apasionado, no sólo a los procesalistas sino a los mercantilistas puros, es el de la quiebra, que requiere de una legislación especial, ya que el fenómeno económico debe considerarse como normación comercial, penal y procesal al mismo tiempo. En ella aparecen tres fenómenos que necesitan de medidas adecuadas para resolver las crisis que pueden afrontar las empresas. *Insolubilità*, para el autor, es la incapacidad irremediable para satisfacer las obligaciones por defecto absoluto de bienes y recursos. Es un mal gravísimo que no encuentra remedio y que se sustrae de la voluntad y facultades del supero por imposibilidad de superarlo. La insolvenza no es incapacidad patrimonial o insuficiencia, sino incapacidad objetiva actual para satisfacer el pasivo con los medios normales de pago. La dificultad temporal es una variedad de la insolvenza, pero no es

insolencia temporal, sino situación de mera dificultad que necesita de un breve tiempo para superarla, sometiéndose por tal contingencia al control de los acreedores.

De esta manera se explican las disposiciones que disciplinan la administración controlada, típico instituto concursal de nueva factura en el ordenamiento positivo; donde el control de la empresa y la administración de los bienes por un periodo no superior a un año, responde al estado provisorio de la dificultad para cumplir con las obligaciones. Se trata de condiciones pasajeras y superables en breve plazo, que no impiden las funciones de la empresa por medio de su titular o por los órganos públicos de control.

La diferencia sustancial entre dificultad temporal y la insolencia, explica los diversos remedios impuestos: la administración controlada en el primer caso, la quiebra en el segundo, según se explicó en la relación ministerial, aludiendo a eventualidades generales más fuertes que la voluntad individual, las cuales determinan una crisis temporal que hace imposible el inmediato y regular cumplimiento de las obligaciones, sin que pueda hablarse todavía de insolencia, ni de incapacidad objetiva de la empresa para recuperar su equilibrio normal. En esta hipótesis, el concordato preventivo no es un remedio conveniente, y por ello se ha implantado la administración controlada que, respecto al concordato, es como la medicina en relación con la operación quirúrgica. Se trata, pues, de un instituto conservatorio, en contraste con la función satisfactoria del concordato preventivo y la liquidación concursuaria, por la superabilidad de la crisis, según examen discrecional del juez.—**Humberto BRISEÑO SIERRA**

DI LAURO, Attilio. Il fallimento al lume di nuovo esame. "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XI, mayo-junio, 1965, pp. 185-191. Milano, Italia.

La quiebra trasciende del campo de los estudiosos para insertarse en la singular realidad humana expresada en la economía pública, por lo que se ha dicho que el derecho es siempre el resultado de un continuo procedimiento de creación, en el que los hombres son los protagonistas ineliminables. El espíritu empresarial en toda actividad productiva ha llegado a representar un componente necesario de la vida contemporánea, dando vida a nuevas formas de negociación, como las variantes de contratos de seguros y típicos negocios fiduciarios, que en la ley no encuentran idónea regulación, o la tienen incompleta.

En una de sus felices concepciones, Carnelutti, superando los principios de la inmediación, la oralidad y la concentración, de chiovendiana memoria, ha puesto en relieve el de la elasticidad, por el cual, si se presenta un conflicto entre ley y justicia, debe resolverse por la finalidad perseguida. De esta manera, cuantas veces la instrumentalidad de la norma se muestre inadecuada, una de tantas contingencias de la quiebra, el aplicador del derecho podrá nutrirse principalmente de instituciones antes que de silogismos legales. Será a la luz de estas ideas que aparecerá el substrato sociológico de los preceptos positivos, permitiendo a jueces y abogados valorar la diversidad de intereses en contraste.

En particular, esta técnica podría servir para distinguir los caracteres de la *insolubilità*, la insolvencia y la dificultad temporal, o bien de la naturaleza de la declaración de quiebra que se ha clasificado de modos discordantes, o la nulidad de la sentencia por falta de intervención del ministerio público, el juicio de oposición y la consiguiente revocación de la sentencia declarativa, la distinción entre actos y negocios, el concepto de la buena fe de quien ha contratado con la masa del quebrado para negarle el ejercicio de la muciara, la naturaleza contractual del concordato; como también podría considerarse la cuestión de la quiebra y el mercado común, la que por sus repercusiones en las economías de otros países, debe ser regulada con medidas más drásticas para inhabilitar al quebrado más prontamente a fin de evitar graves daños a sus acreedores, todo lo cual muestra la importancia de una regulación unitaria. De todo esto también se desprende la necesidad de un tribunal internacional que responda a las exigencias de los tiempos modernos, superando las limitaciones estatales en el amplio sector de la economía europea asociada, órgano con poderes en todos los territorios de los Estados de la comunidad y cuyas sentencias tengan fuerza ejecutiva para ser realizadas por los jueces estatales.—Humberto BRISEÑO SIERRA

FERRI, Giuseppe. *Il programma di sviluppo economico per il quinquennio 1965-1969 nei suoi aspetti privatistici*. "Rivista del Diritto Commerciale", año LXIII, mayo-junio, 1965, pp. 193-205. Milán, Italia.

El Gobierno italiano ha aprobado su plan de desarrollo económico para el quinquenio 1965-1969 y el autor estudia las consecuencias de dicho programa en relación con diversos aspectos jurídicos; los principales son:

El reconocimiento del ejercicio de la actividad individual libre, de la libre empresa y, además, algunos otros aspectos particulares, tales como el control que el propio plan quinquenal prevé respecto de la emisión de los valores mobiliarios, principalmente de las acciones de las sociedades anónimas. Ello originará que en Italia, principalmente, habrá un nuevo y más rígido control del Gobierno en interés de la minoría de accionistas y de aquellos adquirentes de valores en las Bolsas y, además, de los intereses públicos. Para ello, el Gobierno queda facultado a modificar el programa de una sociedad anónima cuando los resultados que la misma arroje no sean compatibles con el programa mínimo trazado por la propia sociedad.

La modificación de la sociedad podrá hacerla el órgano de control, impidiendo la emisión de obligaciones o el aumento de capital en un caso determinado; impidiendo igualmente la realización de nuevas iniciativas de la sociedad o consintiendo, por lo contrario, en otras. O bien, a través del propio órgano podrá operarse un autofinanciamiento de la sociedad. De esta manera se controlará la vida económica y financiera, tanto interna como externa, de la sociedad, en interés público.

Lo anterior nos parece, de los aspectos o consecuencias que en el campo jurídico habrá de tener el nuevo plan quinquenal italiano, lo más relevante.—

ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ

GIMÉNEZ ANZOLA, H. Notas sobre los orígenes históricos de la ejecución singular y de la quiebra. V. *Derecho procesal*.

GOLSONG, H. *Action accomplie en 1964 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit*. V. *Derecho internacional público*.

GORÉ, François. Le contrôle de la constitution de sociétés dans le projet français de Code des sociétés. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 18, núm. 2, abril-junio, 1965, pp. 269-288. París, Francia.

El proyecto francés sobre sociedades mercantiles, instituye un control judicial de todas las constituciones de sociedades comerciales y en participación, y su personalidad se reconocerá a partir de su registro, subordinado a la decisión judicial, dejándose a ley posterior la determinación de la competencia y el procedimiento a seguir.

En el derecho común, el legislador no se ocupa de cuidar la constitución de actos contrarios a sus normas, limitándose a declararlos nulos mediante control posterior, sanción que es reforzada con responsabilidades civiles y disposiciones penales financieras. Pero el proyecto se conforma con la tendencia moderna de introducir un control anticipado, que previene antes de reprimir. En la exposición de motivos se indica que se tiende a eliminar el riesgo que corren los terceros que realizan operaciones mercantiles con las sociedades, asegurando su constitución con las formalidades que se han impuesto en el derecho europeo moderno, con lo cual se precaven las nulidades y sus consecuencias, pues el control operará una verdadera purga de las nulidades por vicios de forma. Pero en este sentido, el autor precisa que los controles pueden ser más o menos rigurosos, significando una purga total o parcial que deje fuera cierto número de causas de nulidad, y desde este punto de vista procede a revisar el proyecto.

Está fuera de duda que los magistrados no cooperarán a la violación del orden público, al fraude, a la ficción; pero no siempre se tratará de infracciones evidentes y generalmente no se toma en cuenta las intenciones reales de los fundadores, teniéndose como verídicas las constancias que se presentan. En realidad, los jueces no cuentan con elementos suficientes para estimar la veracidad, la sinceridad de las declaraciones de los fundadores, y sólo un control administrativo puede cumplir tal cometido, como se confirma en el régimen norteamericano o belga. Estos organismos verifican si las informaciones dadas a los suscriptores, en los documentos públicos, son susceptibles de inducir a error sobre la naturaleza de los negocios o de los derechos implicados en esos títulos, y más tarde, estas comisiones pueden confirmar el regular funcionamiento y gestión de las sociedades, sin que ello signifique intervenir en la vida de éstas cuando no exista interpelación pública, constituyen solamente órganos administrativos de control de las sociedades anónimas en general; pero los franceses suponen que un tal control previo significa la resurrección del viejo sistema de intervencionismo de Estado.—Humberto BRISEÑO

SIERRA

GUGLIELMETT, Giannantonio. *Violazione di norme di diritto pubblico e concorrenza sleale.* "Rivista del Diritto Commerciale", año LXIII, julio-agosto, 1965, núm. 7-8, pp. 249 a 279. Milán, Italia.

Trátase en este artículo del examen de aquellas situaciones que surgen frecuentemente en el comercio, por virtud de las cuales una persona usando de medios indebidos o aun francamente ilícitos, tales como la venta de mercancías obtenidas por el contrabando, o mediante el ejercicio del comercio sin la debida licencia o aun evadiendo impuestos, etcétera, lleva a cabo una competencia desleal para comerciantes que, por el contrario, realizan su actividad ajustándose debidamente a las leyes en vigor. En Italia estos actos de competencia desleal, producidos mediante la violación de normas de derecho público, caen claramente bajo la represión del Código Civil, el cual define a la competencia desleal como aquella que se produce cuando una persona viola los principios de la ética comercial dañando a otro comerciante; y esta competencia desleal engendra una responsabilidad por daños y perjuicios.

El artículo que comentamos estudia, con la acuciosidad característica de los juristas italianos, las múltiples facetas del problema, hasta llegar a alcanzar la justificación del precepto legal transcrito que, como hemos dicho, califica esos diversos actos de competencia desleal y los sanciona con una acción de responsabilidad de daños y perjuicios.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ

IANNUZZI, Mario. *Il c.d. recesso del caricatore in corso di viaggio e il diritto di contordine nel trasporto marittimo e aereo.* "Rivista del Diritto Commerciale", año LXIII, julio-agosto, 1965, núms. 7-8, pp. 280 a 322. Milán, Italia.

Las diversas leyes que regulan el transporte mercantil, sea marítimo o aéreo, prevén la hipótesis que en nuestro Código de Comercio está contenida en el artículo 759, según la cual cuando el cargador quisiera rescindir el fletamento en el curso del viaje y antes de llegar al puerto de destino, deberá pagar el flete por entero, los gastos de arribada que se hicieren a su instancia y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores si los hubiera. El estudio que aquí comentamos examina esta rescisión del contrato de transporte producido en el curso del mismo, en los varios ordenamientos del derecho italiano que rigen la transportación, o sean el Código de la navegación por agua y el Código de transporte aéreo. Estudia igualmente los antecedentes históricos de tal norma y las varias resoluciones judiciales dictadas en aplicación de las leyes de que se ha hablado, concluyendo con un estudio de la legislación internacional, que en este caso es el artículo 12 de la Convención de Varsovia para la materia de transporte aéreo, en el que si bien se reserva al consignante el derecho de disponer de la mercancía en ruta, se le impone una igual obligación de responder frente al transportante por el precio del transporte y por los daños y perjuicios que su acto pudiera causar al porteador o a terceros.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ

LEANZA, U. *Sulla condizione giuridica delle navi private nel diritto internazionale.* V. Derecho internacional público.

MENDIZÁBAL ALLENDE, R. de. El tribunal de defensa de la competencia. V. Derecho procesal.

MEZGER, E. Das Europäische Übereinkommen über die Handelsschiedsgerichtsbarkeit. V. Derecho internacional privado.

MOUSSERON, Jean-Marc. Les inventions d'employés. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 18, núm. 3, julio-septiembre, 1965, pp. 547-576. París, Francia.

El problema de la pertenencia de la invención se refiere a los empleados interesados, los cuales representan una categoría especial en relación con ciertas invenciones, por lo que el autor examina las tesis tradicionales y las laborales, afirmando que la propiedad es de los empleadores a través de personas que se encuentran ligadas con ellas mediante un contrato de trabajo.

La situación se esclarece cuando se distingue, de una parte, a los inventores ligados por un contrato de trabajo y quienes no están en condiciones semejantes, y de otra, las invenciones efectuadas en el transcurso del cumplimiento del contrato y las realizadas fuera de él.

El análisis de las cláusulas del contrato y, en su ausencia, de las obligaciones convencionales o acostumbradas, ofrece soluciones equilibradas entre la obligación de prestar un servicio y la propiedad de los bienes, entre la obligación de fidelidad y su abuso.

El derecho de invención, ha dicho la doctrina, determina la naturaleza y el contenido de los derechos convenidos entre las partes; el derecho del trabajo (y el autor lo extiende al derecho contractual), determina lo que deba ser reconocido de esos convenios. El examen del contrato, de sus cláusulas y obligaciones, permite justificar esa solución equitativa frente a las dificultades que se presentan, tanto respecto de la propiedad como de la explotación de las patentes, forma exclusiva de apropiación de las invenciones. El derecho susceptible de ser reconocido al empleador puede provenir de la concesión de la licencia o de cesión de la patente, y en esta última situación queda mejor garantizado el derecho del inventor personal. En todo caso, un simple derecho de preferencia, subordinado al ofrecimiento de licencia o de cesión hecha a terceros, significa una verdadera técnica de expropiación de patentes, ahí donde el ofrecimiento no se imponga forzosamente. En fin, las formas de remuneración de las patentes, serán tan variables como las técnicas practicables de decisión arbitral, y todas ellas distinguen las soluciones positivas de Francia, Estados Unidos, Alemania Occidental e Italia.—Humberto BRISEÑO SIERRA

ROTONDI, Mario. Come fare e come non fare la riforma delle società per azioni. "Rivista di Diritto Civile", año XI, núm. 2, marzo-abril, 1965, pp. 102-118. Padua, Italia.

En este estudio, con el que se inauguró el año académico de una de las Universidades de Italia, el conocido mercantilista y comparatista italiano profesor Rotondi hace una revisión de los *desiderata* de una eventual reforma de la legislación en materia de sociedades por acciones.

Sin poder referirnos, por la necesaria brevedad de este comentario, a todas las modificaciones que el autor propone, indicaremos entre las principales las siguientes:

Mayores medios de control para las personas que llevan a una asamblea la representación de los accionistas.

Idem de los datos contables que se contienen en los balances.

Mayor intervención del ministerio público y aun con derecho de iniciativa, para poder impugnar las deliberaciones de la asamblea general de accionistas, principalmente de aquellas extraordinarias.

Una delimitación más rigurosa de las actividades de la sociedad, para que no se extralimiten de las normas estatutarias de la propia sociedad, adoptando si es posible la solución del proyecto inglés denominado "Relación Jenkins", que llega a determinar la nulidad de todos los actos de la sociedad que se alejan de los fines marcados por sus estatutos.

Pero con ser interesante lo anterior, más lo es para nosotros la noticia contenida en el artículo que comentamos en el sentido de que, para la realización de esa reforma de la legislación sobre sociedades por acciones, que se pretende tenga un alcance uniforme, se ha solicitado el concurso de los Institutos de Derecho Comparado de los diversos países del mundo, lo que indica que va empezando a abrirse paso la idea de que a nuestros Institutos puede corresponder un importante papel en el estudio y reforma de los diversos ordenamientos jurídicos, cuando éstos tengan un alcance internacional.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ

VILLAR Y ROMERO, J. M. El Tribunal de Defensa de la Competencia: Jurisdicción y competencia. V. Derecho procesal.